

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interloc. No. 0618

Rad. 2018-00026

Se decide lo pertinente en el trámite de este proceso ejecutivo de menor cuantía, demandante CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL P.H., instaurado a través de apoderado judicial contra los señores ROSALBA DE DOMINGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRY.

ANTECEDENTES

En fecha 24 de enero de 2018 se interpone proceso ejecutivo en el que la parte demandante pretende el pago de las expensas comunes ordinarias, extraordinarias y sanciones incorporadas en el certificado del Administrador de la propiedad horizontal de los lotes No. 68 y 69 que se causaron a partir del año 2011 y 2009 respectivamente.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2018 se inadmite la demanda y en escrito allegado por al apoderado actor en fecha 26 de febrero de 2018 subsana la misma, siendo rechazada por el despacho a través de auto de data uno de marzo del mismo año, decisión que fue objeto de recurso de apelación, decisión que fue revocada por el Superior, siendo acatada la misma, es por lo que a través de auto de fecha 28 de mayo se inadmite nuevamente el escrito petitorio, siendo subsanada mediante escrito de fecha 6 de junio de 2018 y por auto de 4 de septiembre de 2018 se libró orden compulsiva de pago en la forma solicitada en la forma que se consideró legal, y por las cuotas desde el mes de agosto de año 2011 y hasta el mes de noviembre del año 2017 del lote No. 68 y por las cuotas

desde el mes de agosto de 2009 del año 2009 y hasta el mes de noviembre de 2017 para el lote 69.

Mandamiento ejecutivo que fue debidamente notificado a la parte demandada a través de *curador ad litem*, quien a través de escrito allegado el 11 de marzo de 2019 hace manifestación sobre las pretensiones de la demanda y no propone excepciones de mérito, es por lo que en auto de data 15 de marzo del mismo año se ordeno seguir adelante la ejecución contra los demandados y en favor de la parte demandante, proceso que se encuentra con liquidación de crédito reformada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, y luego del requerimiento realizado al abogado de la parte demandante, que fue debidamente contestado, encuentra el despacho necesario realizar control legalidad de conformidad a los señalado en el Art. 132 del CGP y tomar medida de saneamiento, habida cuenta existe una irregularidad que ha afectado los intereses de la parte pasiva en este asunto, que amerita que el despacho tome la medida a que haya lugar.

Establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el canon 132 del Código General del Proceso señala que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso. En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la

nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

Observa el despacho por lo tanto que se están tramitando dos demandas contra la señora Rosalba Echeverry de Domínguez y herederos del señor Carlos Alberto Domínguez Echeverry, la primera de ellas se radicó en esta célula judicial en el año 2008, demanda en la que se pretendía el pago de las expensas comunes ordinarias, extraordinarias y sanciones incorporadas en el certificado del Administrador de la propiedad horizontal de los lotes No. 68 y 69 que se causaron a partir del año 1999 ubicados en la propiedad horizontal Palma Real, librándose mandamiento compulsivo de pago por lo solicitado y además señalando la providencia en su numeral segundo **“Por el pago de las cuotas que en lo sucesivo causen la unidades privadas No. 68 y 69”**

Ahora, es menester indicar que inicialmente la demanda se propuso entre las mismas partes y posteriormente el crédito fue cedido a los señores Faiver Sotelo Bravo, José Mario Benavidez Nivia y Juan Carlos Martínez Bonilla, proceso en el cual se realizó el remate de los bienes inmuebles que generan las cuotas de administración y se encuentra pendiente la entrega de títulos judiciales para cubrir la obligación pretendida con la demanda.

De otro lado, la segunda demanda promovida entre las mismas partes se radicó en este Despacho en el año 2018, demanda que pretendía el pago de las el pago de las expensas comunes ordinarias, extraordinarias y sanciones incorporadas en el certificado del Administrador de la propiedad horizontal de los lotes No. 68 y 69 que se causaron a partir del año 2011 y 2009 respectivamente, librándose mandamiento de pago por lo pretendido y siguiendo el curso normal como ya fue expuesto en los antecedentes.

Como puede observarse, el mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2010 proferido por este despacho en la demanda con radicado 2008-00111 contiene las pretensiones de la demanda 2018-00026, toda vez que en la providencia se indica claramente en su numeral segundo que el mandamiento de pago abarca también las cuotas que en lo sucesivo se causen, es decir hasta la fecha del pago total de la

obligación lo que en este caso estaría próximo suceder dado que con el producto del remate de los bienes inmuebles podría extinguirse el crédito.

No se entiende porque el abogado de la parte actora ha hecho incurrir al Despacho en error, conociendo que existe demanda contras los mismos demandados y que aun así en su escrito de contestación al requerimiento siga insistiendo que está pretendiendo el pago de cuotas diferentes a las ordenadas en la demanda primigenia, cuando la orden de mandamiento de pago en la demanda 2008-00111 es clara al indicar que ordena el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen, vulnerándose derechos a los demandados, quienes aunque fueron representados por *curador ad litem* en las presentes diligencias y este no proponer excepciones de mérito posiblemente por desconocimiento del proceso radicado 2008-00111, no puede esta juzgadora ser ajena a irregularidades procesales de tal magnitud y contundencia que chocan contra la evidencia jurídica ya mencionada.

Sobre este particular habrá de señalarse lo manifestado por la corte Constitucional en sentencia T-652 de 1996:

"...Non bis in idem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto..."

La Corte Constitucional ha precisado que el *non bis in ídem* veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción y ha mencionado:

"...Cuando el non bis in ídem se establece como una garantía para impedir que alguien pueda ser juzgado dos veces por una misma causa, agrega a la protección de la seguridad individual y social, objeto de la cosa juzgada, la protección de los derechos de la persona ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, potestad que tiene como límite, precisamente, el hecho de que la autoridad se haya pronunciado ya sobre un tema concreto..."

Es por eso que, la seguridad y la certeza, como valores protegidos por el Derecho, exigen que los procedimientos judiciales, no se prolonguen indefinidamente y tengan un punto final, a partir del cual no puedan volver a discutirse en sede judicial.

Ahora bien, en cuanto al error que contiene un auto ejecutoriado, el profesor Morales Molina indica en su obra Curso de Derecho Procesal Civil que:

" Algunos han sostenido que los autos interlocutorios y de trámite, una vez ejecutoriados son leyes del proceso, inmodificables y de carácter obligatorio para litigantes y Juez.

La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por tanto, no vinculan al Juez y las partes; aunque no se puedan revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararlos inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el Código actual, solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el Juez se aparte de ellos, deberá éste hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.

La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan el Juez son las sentencias....

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con miras en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable.

Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma

a las precisiones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de las sentencias, no podrían ser leyes del proceso, sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe."

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente";* y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*

Atendiendo los apartes doctrinarios y jurisprudenciales transcritos, se hace necesario corregir la irregularidad acaecida en el proceso y por lo tanto ejercido ya el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el *dossier*, el Despacho dejará sin efectos el auto que libró mandamiento de pago, calendado para el día 4 de septiembre de 2018 y los subsiguientes a este; y en su defecto inadmitirá la presente demanda por lo siguiente:

Deberá la parte actora señalar los motivos por los cuales promueve demanda ejecutiva contra los señores ROSALBA DE DOMINGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRY y pretende el cobro compulsivo de las expensas comunes ordinarias, extraordinarias y sanciones incorporadas en el certificado del Administrador de la propiedad horizontal de los lotes No. 68 y 69 ubicados en la Propiedad Horizontal Palma Real, que se causaron a partir del año 2011 y 2009 respectivamente, a sabiendas que en este mismo despacho cursa demanda radicada 2008-00111 contra las mismas partes y en el que se libró mandamiento ejecutivo por las cuotas de administración y demás emolumentos de los lotes 68 y 69 ubicados la misma unidad residencial desde el año 2009 a la fecha.

Deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para ello se le concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA con T.P. No. 170-541, para actuar como representante de la parte demandante en las presentes diligencias conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 079 del 28 de mayo de 2021


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO